

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 081-12

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 453.0125 MHZ, 453.3125 MHZ, 453.6125 MHZ, 453.9125 MHZ, 454.2125 MHZ, 454.5125 MHZ, 454.8125 MHZ, 455.1125 MHZ, 455.4125 MHZ, 455.7125 MHZ, 456.0125 MHZ, 456.3125 MHZ, 463.0125 MHZ, 463.3125 MHZ, 463.6125 MHZ, 463.9125 MHZ, 464.2125 MHZ, 464.5125 MHZ, 464.8125 MHZ, 465.1125 MHZ, 465.4125 MHZ, 465.7125 MHZ, 466.0125 MHZ Y 466.3125 MHZ Y EXTINGUE DERECHOS Y EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 416.7750 MHZ, 426.7750 MHZ, 416.7875 MHZ, 426.7875 MHZ, 416.8000 MHZ, 426.8000 MHZ, 416.8125 MHZ, 426.8125 MHZ, 416.8250 MHZ Y 426.8250 MHZ.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de licencias y solicitud de extinción de derechos y efectos jurídicos sobre la autorización que ampara el derecho de uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz, presentada al **INDOTEL** por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

Antecedentes.-

1. El día 7 de julio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 061-11 otorgó a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, el derecho de uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz;
2. Posteriormente, el 22 de mayo del año 2012, la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de nuevas frecuencias para implementar y administrar su propio sistema de comunicaciones, así como también la anulación de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz, las cuales fueron otorgadas mediante la precitada Resolución No. 061-11;
3. En ese sentido, mediante informe técnico No. GR-I-000152-12 realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 4 de junio de 2012, dicho departamento determinó la disponibilidad de las frecuencias 453.0125 MHz, 453.3125 MHz, 453.6125 MHz, 453.9125 MHz, 454.2125 MHz, 454.5125 MHz, 454.8125 MHz, 455.1125 MHz, 455.4125 MHz, 455.7125 MHz, 456.0125 MHz, 456.3125 MHz, 463.0125 MHz, 463.3125 MHz, 463.6125 MHz, 463.9125 MHz, 464.2125 MHz, 464.5125 MHz, 464.8125 MHz, 465.1125 MHz, 465.4125 MHz, 465.7125 MHz, 466.0125 MHz y 466.3125 MHz, recomendando asimismo la extinción de los derechos y efectos jurídicos otorgados a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** en virtud de lo dispuesto por la referida Resolución No. 061-11, para el uso de las frecuencias 416.7750 MHz,

426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz;

4. Mediante memorando interno GR-M-000188-12, de fecha dieciséis (16) de julio de 2012, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, recomendando la asignación de las frecuencias 453.0125 MHz, 453.3125 MHz, 453.6125 MHz, 453.9125 MHz, 454.2125 MHz, 454.5125 MHz, 454.8125 MHz, 455.1125 MHz, 455.4125 MHz, 455.7125 MHz, 456.0125 MHz, 456.3125 MHz, 463.0125 MHz, 463.3125 MHz, 463.6125 MHz, 463.9125 MHz, 464.2125 MHz, 464.5125 MHz, 464.8125 MHz, 465.1125 MHz, 465.4125 MHz, 465.7125 MHz, 466.0125 MHz y 466.3125 MHz, así como la extinción de los derechos y efectos jurídicos sobre la autorización que ampara el derecho de uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz, con la finalidad de que dicha sociedad pueda llevar a cabo la implementar y administrar su propio sistema de radiocomunicación privada;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ha sido apoderado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, para recibir autorización para implementar y administrar su propio sistema de comunicaciones, lo que conlleva la asignación de nuevas frecuencias y la anulación de otras que ya habían sido asignadas y devuelve al regulador, para de ésta manera lograr una optimización en su sistema de comunicación;

CONSIDERANDO: Que conforme se puede apreciar en el informe rendido por la Gerencia Técnica, desde el punto de vista técnico no existe objeción alguna para que este Consejo Directivo autorice la asignación de las frecuencias que le han sido requeridos, toda vez que dicha autorización no afectarían a ninguno de los sistemas ya instalados;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establecidos en su artículo 3, Literal g), se encuentra *“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, *“El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”*;

CONSDIERANDO: Que por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y*

control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento citado previamente, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del citado Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, entre otros casos, cuando se requieran para enlaces radioeléctricos de licencias compartidas;

CONSIDERANDO: Que al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo considera pertinente otorgar las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, pueda contar con la debida autorización para la operación de las frecuencias referidas con anterioridad;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el señor Méjico Ángeles Lithgow, en representación sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, también le ha manifestado al **INDOTEL**, su decisión de renunciar al derecho concerniente al uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz, precedentemente indicadas, por lo que este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera factible proceder a declarar extinguidos el mismo, puesto que su titular, de manera formal y expresa, le ha manifestado al **INDOTEL** su voluntad de declinarlo;

CONSIDERANDO: Que el acto administrativo, puede ser **revocado** por razones de ilegitimidad o **de oportunidad**; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con **sustitución del acto extinguido** o sin ella¹;

¹ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, pág. 411.

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la eliminación o suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma; que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere²;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL** ha procedido a realizar las evaluaciones técnicas pertinentes a los fines de poder determinar la pertinencia de la presente solicitud, razón por la cual mediante informe técnico No. GR-I-000152-12 de fecha 4 de junio 2012, concluye señalando que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, cumple con todos los requisitos técnicos exigidos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones; que en ese sentido, dicho departamento recomienda la asignación de las frecuencias 453.0125 MHz, 453.3125 MHz, 453.6125 MHz, 453.9125 MHz, 454.2125 MHz, 454.5125 MHz, 454.8125 MHz, 455.1125 MHz, 455.4125 MHz, 455.7125 MHz, 456.0125 MHz, 456.3125 MHz, 463.0125 MHz, 463.3125 MHz, 463.6125 MHz, 463.9125 MHz, 464.2125 MHz, 464.5125 MHz, 464.8125 MHz, 465.1125 MHz, 465.4125 MHz, 465.7125 MHz, 466.0125 MHz y 466.3125 MHz, así como la extinción de los derechos y efectos jurídicos sobre la autorización que ampara el derecho de uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante memorando interno GR-M-000188-12, de fecha 16 de julio de 2012, remitió a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, la presente solicitud de asignación de frecuencias y extinción de los derechos y efectos jurídicos sobre la autorización que ampara el derecho de uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz, recomendando la aprobación de la misma a los fines de que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, pueda implementar y administrar su propio sistema de radiocomunicación privada;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo arriba señalado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede acoger las recomendaciones realizadas por la Gerencia Técnica de esta institución, en relación a la asignación a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, de las frecuencias 453.0125 MHz, 453.3125 MHz, 453.6125 MHz, 453.9125 MHz, 454.2125 MHz, 454.5125 MHz, 454.8125 MHz, 455.1125 MHz, 455.4125 MHz, 455.7125 MHz, 456.0125 MHz, 456.3125 MHz, 463.0125 MHz, 463.3125 MHz, 463.6125 MHz, 463.9125 MHz, 464.2125 MHz, 464.5125 MHz, 464.8125 MHz, 465.1125 MHz, 465.4125 MHz, 465.7125 MHz, 466.0125 MHz y 466.3125 MHz, así como la extinción de los derechos y efectos jurídicos sobre la autorización que ampara el derecho de uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz a las que ha renunciado de manera expresa, esto así, a los fines de propiciar que la misma pueda llevar a cabo la implementación y administración de su sistema de radiocomunicación privada;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

² Op. Cit. páginas 251

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTA: La Resolución No. 061-11, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de julio de 2011;

VISTA: La solicitud presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en fecha 22 de mayo de 2012;

VISTO: El informe del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** GR-I-000152-12 de fecha 4 de junio de 2012;

VISTO: El memorando GR-M-000188-12, de fecha dieciséis (16) de julio de 2012, suscrito por el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 453.0125 MHz, 453.3125 MHz, 453.6125 MHz, 453.9125 MHz, 454.2125 MHz, 454.5125 MHz, 454.8125 MHz, 455.1125 MHz, 455.4125 MHz, 455.7125 MHz, 456.0125 MHz, 456.3125 MHz, 463.0125 MHz, 463.3125 MHz, 463.6125 MHz, 463.9125 MHz, 464.2125 MHz, 464.5125 MHz, 464.8125 MHz, 465.1125 MHz, 465.4125 MHz, 465.7125 MHz, 466.0125 MHz y 466.3125 MHz, las cuales serán utilizadas por dicha sociedad en la operación del sistema de radiocomunicación privada, tal como se describe el cuadro siguiente:

Par No.	Frecuencias TX/RX	Frecuencias TX/RX	Ancho de Banda (KHz)	Localidad
1	453.0125 / 463.0125	463.0125 / 453.0125	12.5	
2	453.3125 / 463.3125	463.3125 / 453.3125	12.5	
3	453.6125 / 463.6125	463.6125 / 453.6125	12.5	
4	453.9125 /	463.9125 /	12.5	

	463.9125	453.9125		Instalaciones de Barrick Gold, Pueblo Viejo Cotuí. Coordenadas: 18°57'31"N 70°11'08"O
5	454.2125 / 464.2125	464.2125 / 454.2125	12.5	
6	454.5125 / 464.5125	464.5125 / 454.5125	12.5	
7	454.8125 / 464.8125	464.8125 / 454.8125	12.5	
8	455.1125 / 465.1125	465.1125 / 455.1125	12.5	
9	455.4125 / 465.4125	465.4125 / 455.4125	12.5	
10	455.7125 / 465.7125	465.7125 / 455.7125	12.5	
11	456.0125 / 466.0125	466.0125 / 456.0125	12.5	
12	456.3125 / 466.3125	466.3125 / 456.3125	12.5	

SEGUNDO: DISPONER que dicho sistema de radiocomunicación será instalado dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, para el uso de las frecuencias 416.7750 MHz, 426.7750 MHz, 416.7875 MHz, 426.7875 MHz, 416.8000 MHz, 426.8000 MHz, 416.8125 MHz, 426.8125 MHz, 416.8250 MHz y 426.8250 MHz, al tenor de lo dispuesto por la Resolución No. 061-11 de fecha 7 de julio de 2011; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico dicha autorización, en lo relativo a las indicadas frecuencias, en razón de lo expresado por Méjico Ángeles Lithgow, quién en su calidad de Director Asuntos Gubernamentales de esa sociedad, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 22 de mayo de 2012, manifiesta expresamente la voluntad de dicha sociedad, de declinar los derechos de las mismas.

CUARTO: DECLARAR que las frecuencias descritas en el ordinal "Tercero" de la presente decisión, se encuentran disponibles y que en tal sentido, pasan a formar parte del Registro Nacional de Frecuencias, que mantiene este órgano regulador.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias que se autorizan a operar mediante el ordinal "Primero" de la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**,

siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

SEXTO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, mediante la presente Resolución, se regirán por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Inscripción a la cual se encuentran vinculadas.

SEPTIMO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la empresa **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias en el entendido de que a partir de la fecha, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas y canceladas y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

